

1.4.2. Costas procesales

1387, Septiembre 13. Medina del Campo

Real cédula de Juan I por la cual ordena a la villa de Cestona que nombre dos personas juramentadas que tasen los gastos que realice el alcalde en la administración de justicia, en caso de tener que consultar el proceso con letrados foráneos.

A. AM Zestona, B/1/1/1.

Pergamino (290+70 x 420+15 mm), con sello de plomo pendiente con las armas del Rey, en hijos de seda a colores.

Don Iohan por la graçia de Dios Rey de Castiella, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de / Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, et sennor de Lara e de Viscaya e de Molina. Al conçeio e omes buenos de la nuestra villa de Santa Cruz de Çestona que agora son o serán de aquí adelante, et a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere / mostrada, salud e graçia.

Sepades que por Iohan Martines d'Amiliuia, vuestro procurador, nos fue demandado que cada que rrecresçen algunos pleitos ante los alcaldes de y de la dicha villa o ante qualquier d'ellos entre çiertas personas vezinos de y de la dicha villa e de otras partes / que se fazen grandes proçesos, et que se acaesçen en los dichos pleitos dubdas e questiones en tal manera que quando el alcalde que ha de librar los dichos pleitos, non se atreue a dar sentençia en ellos syn auer conseio de letrados. Et que por esta rrazón qu'el dicho alcalde que ha de yr a las vi/las e lugares comarcanos a buscar e tomar consejo de letrados que esaminen los dichos proçesos de pleitos por qu'él pueda dar sentençia en ellos, segund que es derecho. En las quales ydas e venidas de yr buscar los dichos letrados e tornar a la dicha villa con el dicho con/seio, e en lo que da a los dichos letrados por el dicho conseio que le dan en los dichos pleitos, diz que se fase grandes costas. Et diz qu'el dicho alcalde, por quanto non ha salario alguno de nos nin de vos el dicho conçeio por rrazón del dicho ofiçio de la dicha alcaldía, saluo / los marauedís de las sentençias que diere en los dichos pleitos, et diz que las dichas personas que ante él han los dichos pleitos porque le non quieren pagar la costa qu'él faze en las ydas e venidas a tomar el dicho conseio para dar sentençias en los dichos sus pleitos, nin le quieren otrosy pa/gar lo que da a los dichos letrados por los dichos conseios, que non han delibraçión las partes que ant'él vienen e se sigue grande danno a los vezinos d'ese pueblo. Et otrosy a los de fuera parte que ant'él vienen a pleito. Et por ende que proueyésemos de rremedio de derecho en esta rrazón, que, pues / qu'el alcalde del dicho lugar non auía nin ha salario alguno de nos nin de vos el dicho conçeio, que le mandásemos dar nuestra carta para que cada que rrecresçiese a los dichos alcalles o alguno d'ellos en algunos de los dichos pleitos dubdas algunas que ouiese de yr tomar conseio con los / letrados fuera de y de la dicha villa, que las dichas personas que ouiesen los dichos pleitos que les diesen la costa aguisada qu'el alcalde feziese sobre la dicha rrazón. Et otrosí lo que daua a los dichos letrados. Et que fuese nuestra merçed de le mandar tasar lo que le diesen las dichas personas / de cada día en quanto estudiase en tomar los dichos conseios. Et otrosy de les mandar cuánto diesen a los dichos letrados por los dichos consejos. E nos, veyendo que nos pedía rrasón e derecho, et otrosy por

que la dicha villa non se despoblase por esta rrazón, saluo que oui/esen en ella rremedio de justíçia, touíemoslo por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que en quanto los alcalles que ouíeredes en cada anno non ouieren salario alguno de nos nin de vos, que tomédes de entre vos el dicho conçeio dos omes buenos, abonados e quantiosos, syn sospe/cha e de buena fama, e rresçebid d'ellos e de cada vno d'ellos juramento sobre la sennal de la Cruz e los santos Euangelios, segund forma de derecho, en que cada que acaesçier[e] que los dichos alcalles o qualquier d'ellos ouieren de yr tomar su conseio sobre algunas dubdas que les acaesçieren / en qualesquier pleitos, que le tassen la costa aguisada, segund el término donde fuere a tomar el conseio. Et otrosy para que den al que les ouier[e] de dar su consejo segund fuer[e] la quantía de cada pleito sobre que acaesçier[e] la duda. Et todo lo que asy fuer[e] tasado por los dichos omes que para ello / asy diéredes, en la manera que dicha es, fazedlo pagar a amas las partes, segung que les copier[e] e fuere tasado por los dichos omes asy juramentados, commo dicho es. Et sy alguno d'ellos fuer[e] rrebelde en lo non conplir, mandamos vos que ge lo fagades asy fazer e conplir. / Et non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedís d'esta moneda vsual para la nuestra cámara.

Et de cómmo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunpliéredes mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere lla/mado, que dé ende al que vos mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómmo conplides nuestro mandado. La carta leyda dátgela.

Dada en Medina del Canpo, treze días de setiembre en el anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e tre/zientos e ochenta e siete annos.

Iohan Alfonso e Arrnal Bonal, Doctores, Oydores de la Audiencia del Rey, la mandaron dar.

Yo Pero Gonçalez de Aranda, escriuano del dicho sennor Rey la fiz escriuir.

Aparisçio Rodriguez, vista. Pero Gonçalez. Iohan Alfonso. Arnal Bonal, Dotor.